

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN, AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES, Y DEL REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 61, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, incluyendo entre otros aspectos, la regulación, ordenación y gestión de servicios sociales. Asimismo, en el artículo 84 establece que podrá organizar y administrar todos los servicios relacionados, entre otros, con los servicios sociales, ejerciendo la tutela de las instituciones y entidades en dicha materia.

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, establece que el Sistema Público de Servicios Sociales constituye una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial.

El artículo 1 de dicha Ley señala el objeto de la misma, citando, entre otros, el de ordenación y regulación del Sistema Público de Servicios Sociales, de tal manera que se garantice el acceso universal a los servicios y prestaciones en los términos y condiciones establecidos en la Ley y en las que completen la regulación de dicho acceso. Asimismo, destaca la ordenación y regulación del papel de la iniciativa privada en materia de servicios sociales, al establecer el marco normativo general de su actividad, así como las condiciones para su participación en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

En el artículo 83 del precitado texto legal, se determinan los supuestos en los que servicios y centros de servicios sociales precisan de autorización administrativa, justificando el sometimiento a dicho régimen, en función de las prestaciones que desarrollan, algunas ligadas a la salud pública, así como a razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y la protección de las personas usuarias de los servicios y centros respecto de los cuales es exigible la autorización administrativa.

También se recoge en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la obligatoriedad de las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la Administración de Servicios Sociales de contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, ha constituido, hasta la aprobación del presente Decreto, la norma básica de rango reglamentario reguladora de las autorizaciones, acreditaciones y del registro de entidades, servicios y centros de Servicios Sociales en Andalucía.

De otro lado, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en sus artículos 14 y 16, establece que las entidades, servicios y centros,

concertados o no, que atiendan a personas en situación de dependencia, incluidas las que perciban una prestación económica vinculada al servicio, han de contar con la acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente. También el artículo 23 determina que las entidades o empresas prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio deben estar acreditadas para esa función. Finalmente, en el artículo 11 se dispone que compete a cada Comunidad Autónoma facilitar la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.

Resulta importante destacar dos disposiciones normativas dictadas en el ámbito estatal, dirigidas a trasponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como “Directiva de Servicios”, en concreto la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, tiene por objetivo establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo establecido en la propia Ley, no resulten justificadas o proporcionadas.

Dicha Ley, entre los servicios que expresamente declara exceptuados de su ámbito de aplicación, recoge a los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas, provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración. Por tanto, si bien es cierto que su ámbito de aplicación a los servicios sociales resulta parcial, en sentido contrario, no es menos cierto que el resto de servicios, según su tipología y carácter, o modo de prestación, no excluidos de forma expresa, resultan incluidos en su ámbito de aplicación y, por ende, en el de la Directiva de Servicios.

Por su parte, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, partiendo de los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, desarrolla los principios generales necesarios para garantizar la unidad de mercado, regulando la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad, estableciendo que las autoridades han de ponderar la opción entre la comunicación, la declaración responsable o la autorización, en función del interés general a proteger.

Determina dicha normativa que al ser la autorización el medio de intervención que más limita el acceso a una actividad económica y su ejercicio, su exigencia ha de fundamentarse en una serie de causas tasadas, entre las que se encuentran, como se ha indicado anteriormente, las contempladas en el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, es decir, la salud pública y la salvaguarda de razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y protección de las personas usuarias.

En cuanto a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de adaptación a la Directiva 2006/123/CE, así como a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y a los principios de mejora de la regulación y garantía de la unidad de mercado, destacan el Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la trasposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios del mercado interior, el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas en Andalucía y la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Así pues, el presente Decreto se dicta para dar cumplimiento al mandato que establecen los artículos 83.3 y 4, 84.1 y 86.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, así como por razones de interés general fundadas, entre otros aspectos, en la necesidad de adecuar la normativa existente a los nuevos enfoques determinados tras el escenario surgido con la citada Ley, ajustándose a las disposiciones estatales a que se ha hecho referencia y que han incorporado al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

En la tramitación del Decreto se han observado los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En síntesis, se trata de un nuevo modelo basado en criterios de agilidad, simplicidad, mayor eficacia y eliminación de obstáculos a las actividades de prestación de servicios sociales, que ofrece un régimen de autorización en correspondencia con lo determinado en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, menos restrictivo, cuyo límite únicamente se encuentra en la salud pública y las ya reiteradas razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y protección de población especialmente vulnerable.

El Reglamento consta de 47 artículos agrupados en seis capítulos.

El Capítulo I “Disposiciones generales”, contiene las disposiciones que regulan el objeto, ámbito de aplicación, determinadas definiciones a los efectos del propio Reglamento y el régimen jurídico. Resulta determinante el artículo 4, que establece el régimen jurídico concreto a que quedan sometidas las entidades, servicios y centros de servicios sociales, en función de su tipología, en coherencia con lo preceptuado en los artículos 83 y 84 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre. Finalmente se recoge en este capítulo cuál ha de ser el contenido de las guías de funcionamiento y de recursos humanos y de las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación.

El Capítulo II “Comunicación administrativa”, desarrolla los supuestos en que las entidades, servicios y centros de servicios sociales quedan sujetos al régimen de comunicaciones. Desde el respeto al principio de necesidad y proporcionalidad se ha determinado el régimen de comunicaciones administrativas únicamente para aquellos supuestos considerados estrictamente necesarios: construcción de inmuebles destinados a la prestación de servicios sociales, cuando su financiación se efectúe mediante financiación total o parcialmente pública; para la puesta en funcionamiento o realización de

modificaciones sustanciales de servicios o centros, así como para las modificaciones no sustanciales que afecten a la estructura física o funcional; para el cambio de titularidad y para proceder al cese del servicio o cierre del centro.

El Capítulo III “Autorización administrativa” determina los supuestos, tasados según el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, aplicándose dicho régimen únicamente para la puesta en funcionamiento y para las modificaciones sustanciales que afecten a la estructura física de las instalaciones o a la estructura funcional de los centros de servicios sociales comunitarios, de los centros y servicios de día y de noche y de los centros y servicios de atención residencial. Se recoge también en este capítulo el procedimiento y el régimen de revocación y extinción de las autorizaciones administrativas.

Procede resaltar que las autorizaciones administrativas no están sujetas a renovación, al tener carácter indefinido, quedando eso sí, obligadas al cumplimiento permanente de los requisitos exigidos para su obtención.

El Capítulo IV “Acreditación administrativa” da respuesta a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, señalando la sujeción al régimen de acreditación administrativa para aquellas entidades titulares que pretendan concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales. Se regula en este capítulo el procedimiento y el régimen de renovación, revocación y extinción de las acreditaciones administrativas.

El Capítulo V “Disposiciones comunes” está dedicado a los preceptos de carácter común al régimen de comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones administrativas: presentación y tramitación, órganos competentes en la materia, deber de información a la Administración de servicios sociales, así como, el carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización y acreditación administrativas.

El Capítulo VI “Registro de entidades, centros y servicios sociales” de carácter público y único para la Comunidad Autónoma de Andalucía, se configura como un instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de las entidades y servicios sociales existentes en la misma. Además del contenido, estructura y organización del Registro, se regula en este capítulo el procedimiento de las inscripciones registrales.

El Decreto mediante el que se aprueba el Reglamento consta de un artículo único, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Las disposiciones adicionales regulan una serie de aspectos necesarios para la aplicación del Reglamento.

Así, se contempla la validez de las autorizaciones y acreditaciones, de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad al nuevo Reglamento, de acuerdo con la normativa anterior. Se plantea un régimen especial de autorización administrativa para abordar las situaciones de centros que se encuentran en funcionamiento, sin la autorización administrativa definitiva, y que por razones de interés social se justifique su mantenimiento, de forma que se sometan a un procedimiento en el que la valoración de una comisión técnica y la propuesta consiguiente debidamente fundamentada posibilite, en su caso, la viabilidad de

su funcionamiento sin detrimento de la seguridad y la salud de las personas usuarias. Asimismo, se recoge la validez de la acreditación a que se dedica el Capítulo IV a los efectos de la acreditación requerida por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. Con la finalidad de regularizar servicios y los centros inscritos en el Registro al amparo de la Disposición Adicional Primera del Decreto 87/1996, de 20 de febrero o de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, se establecen una serie de acciones que faciliten a las entidades titulares su regularización. En la disposición adicional séptima se especifican las actuaciones encaminadas a la adecuación del Registro a la nueva situación. Y finalmente, en la disposición adicional octava se establece, por su especificidades, el régimen de los Centros de Protección de Menores.

En las disposiciones transitorias, en primer lugar, con la finalidad de que la nueva norma no suponga en modo alguno impedimento para la puesta en funcionamiento de nuevos servicios o centros, se determina el mantenimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la normativa en vigor, hasta la aprobación de las guías de funcionamiento y de recursos humanos, y las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación. A continuación se formulan una serie de medidas a adoptar para adecuar la tramitación de los procedimientos en tramitación al nuevo régimen jurídico que, en cada caso, proceda. En esa misma línea, se establecen medidas orientadas a regularizar la situación de los servicios y centros que, en el momento de entrada en vigor de este Decreto, disponen de autorizaciones o acreditaciones de carácter provisional.

La disposición derogatoria efectúa la derogación expresa del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, así como de cualquier otra norma de igual o inferior rango afectada por la entrada en vigor del nuevo Reglamento.

A través de la disposición final primera se modifica el Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, para adecuar las competencias de los órganos directivos. En las disposiciones finales segunda y tercera se recogen la habilitación normativa y la entrada en vigor, respectivamente.

Conforme a lo anterior, a través del presente Decreto, se procede a aprobar el Reglamento mediante el que se regula el régimen jurídico de las comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones administrativas a que han de someterse, según los diferentes supuestos que se contemplan, las entidades, servicios y centros de servicios sociales, así como el contenido, la estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, y en los artículos 21.3, 27.9, 44 y 46.2 de Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día..... de de 2017.

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de comunicación, autorización y acreditación administrativas de los Servicios y Centros de Servicios Sociales, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Se aprueba el Reglamento de comunicación, autorización y acreditación administrativas de los Servicios y Centros de Servicios Sociales, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, que a continuación se inserta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Autorizaciones y acreditaciones, de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad al presente Reglamento.

1. Las autorizaciones administrativas definitivas otorgadas en base a lo establecido en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, surtirán los mismos efectos que la autorización administrativa prevista en el presente Reglamento o, en su caso, que la comunicación administrativa para los servicios y centros que no precisen de autorización administrativa.

2. Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal no haya vencido a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, surtirán los mismos efectos que la acreditación administrativa establecida en el mismo. Estas acreditaciones, a su vencimiento, deberán ser renovadas conforme a lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.

3. Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal haya vencido, y no tuviesen solicitada su renovación, deberán hacerlo en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

4. En el caso de los Centros de Protección de Menores, las autorizaciones de funcionamiento definitivas otorgadas en base a lo establecido en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, surtirán los mismos efectos que la acreditación administrativa establecida en el presente Reglamento. Dichas acreditaciones habrán de ser renovadas en el plazo de dos años a partir de la aprobación de las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación.

Disposición adicional segunda. Régimen especial de autorización administrativa.

1. Los expedientes de aquellos servicios y centros, en funcionamiento, que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, no cuenten con autorización administrativa definitiva, debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, y que por razones de interés social se justifique su mantenimiento, serán objeto de tramitación para su estudio por una Comisión Técnica de Valoración conformada por personal técnico.

La Consejería competente en materia de servicios sociales, determinará el número de Comisiones Técnicas, el ámbito de actuación, la composición y designará al personal técnico, atendiendo a criterios de eficacia.

2. La Comisión Técnica de Valoración actuará como órgano colegiado sometiéndose al régimen que para este tipo de órganos se establece en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Las Jefaturas de los Servicios competentes en materia de autorizaciones administrativas determinarán los expedientes en que concurren las circuns-

tancias del anterior apartado 1, para ser objeto de estudio y análisis por la Comisión Técnica de Valoración.

4. La Comisión Técnica de Valoración, a efectos del otorgamiento de la autorización administrativa, valorará y verificará los siguientes aspectos:

- a) Identificación de los requisitos que, siendo obligatorios, resulten de inviable cumplimiento, debido a condiciones físicas o arquitectónicas.
- b) Evaluación técnica del conjunto de servicios e instalaciones y su idoneidad para el desarrollo de la actividad pretendida, estudiando en su caso, soluciones alternativas que hagan viable la prestación del servicio o el funcionamiento del centro, de forma que no afecten directamente a la salud y seguridad de las personas usuarias.

5. Realizado dicho estudio, la Comisión Técnica de Valoración emitirá el correspondiente informe que deberá contener un pronunciamiento en sentido favorable o desfavorable al otorgamiento de la autorización administrativa.

6. Del informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración se dará traslado al Servicio competente en materia de autorizaciones administrativas, quién emitirá propuesta que, tras conferir trámite de audiencia de la misma cuando su sentido sea desestimatorio, elevará junto con las alegaciones que en su caso se reciban, a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada.

Disposición adicional tercera. Centros de Servicios Sociales Comunitarios sin autorización definitiva de funcionamiento a la entrada en vigor del Reglamento.

1. Los centros de servicios sociales comunitarios que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en funcionamiento, sin disponer de autorización definitiva de funcionamiento, debido a sus condiciones de carácter material, en atención a razones de interés social, podrán ser autorizados previa solicitud de las Corporaciones Locales titulares de los mismos.

2. Las solicitudes, conforme al modelo del anexo 6, deberán realizarse en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Certificación de la persona titular de la Secretaria General de la Corporación Local de que el centro cumple los requisitos funcionales de obligado cumplimiento.

b) Informe suscrito por personal titulado en arquitectura o arquitectura técnica de la Corporación Local solicitante, conteniendo una valoración técnica de las instalaciones del centro y su idoneidad para el desarrollo de la actividad, recogiendo en su caso, soluciones alternativas que hagan viable el funcionamiento del centro, de forma que no afecten directamente a la salud y seguridad de las personas usuarias.

3. Una vez examinada la solicitud y la documentación adjunta, el Servicio competente en materia de autorizaciones administrativas de los centros de servicios sociales comunitarios, emitirá propuesta que elevará, tras conferir trámite de audiencia de la misma, cuando su sentido sea desestimatorio, junto con las alegaciones que en su caso se reciban, a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social presente, resolverá de manera motivada.

Disposición adicional cuarta. Acreditación a los efectos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

1. La acreditación administrativa en base a lo establecido en el presente Reglamento, supondrá para los servicios, centros y, en su caso, entidades, a los que se haya otorgado, la acreditación a que se refieren los artículos 14 y 23 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

2. Los centros de servicios sociales comunitarios y otros centros de titularidad pública que cuenten con autorización administrativa, se entenderán acreditados a efecto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a los efectos de la prestación del Servicio de Promoción de la Autonomía Personal y Prevención de la Dependencia.

Disposición adicional quinta. Centros inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, de modificación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero.

1. Los servicios y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, sin autorización de funcionamiento, ni se encuentre en curso su solicitud, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para presentar la solicitud de autorización, o comunicación administrativa, según corresponda.

2. En aquellos supuestos que, conforme a los artículos 4.2 y 14.1, se precise de autorización administrativa, una vez recibidas las solicitudes, las jefaturas de los Servicios competentes en materia de autorizaciones administrativas examinarán dichos expedientes para determinar si concurren las circunstancias del apartado 1 de la disposición adicional segunda para ser objeto de valoración por la Comisión Técnica de Valoración o, en su caso, proseguir su tramitación por el procedimiento correspondiente.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 de esta disposición adicional, la Consejería competente en materia de servicios sociales realizará acciones de información y comunicación a las entidades responsables de los servicios y centros a que se refiere esta disposición adicional, con la finalidad de agilizar y facilitar este proceso de regularización.

4. Una vez transcurrido el plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes de autorización o comunicación administrativa, los órganos competentes para su otorgamiento y recepción, pondrán en conocimiento del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales aquellos servicios y centros, que no hubiesen llevado a efecto la acción correspondiente, para que proceda a la cancelación registral de los mismos.

Disposición adicional sexta. Servicios o centros de atención a personas con problemas de adicciones con autorización sanitaria.

1. Los servicios o centros de atención a personas con problemas de adicciones, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, en virtud de la disposición adicional primera del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, que dispongan de la correspondiente acreditación administrativa, no tendrán que realizar la comunicación administrativa o, en caso

de precisar autorización, no tendrán que solicitarla, quedando autorizados con los efectos contemplados en el presente Reglamento, Todo ello sin perjuicio de la renovación de las acreditaciones que corresponda realizar.

2. Los servicios o centros de atención a personas con problemas de adicciones, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, en virtud de la disposición adicional primera del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, que no dispongan de acreditación administrativa, dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para presentar la solicitud de autorización administrativa o realizar la comunicación administrativa, según corresponda.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, la Consejería competente en materia de servicios sociales realizará acciones de información y comunicación a las entidades responsables de los servicios y centros a que se refiere esta disposición adicional, con la finalidad de agilizar y facilitar este proceso de regularización.

4. Una vez transcurrido el plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes de autorización o comunicación administrativa, el órgano competente para su otorgamiento y recepción, pondrá en conocimiento del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales aquellos servicios y centros, que no hubiesen llevado a efecto la acción correspondiente, para que proceda a la cancelación registral de los mismos.

Disposición adicional séptima. Adecuación del Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales.

1. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales regulado en esta norma sustituirá al anterior Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, regulado por el Decreto 87/1996, de 20 de febrero.

2. Las entidades, centros y servicios inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, se integrarán automáticamente en el nuevo Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

3. La Consejería competente en materia de servicios sociales realizará, de oficio, las actuaciones pertinentes para la adecuación y actualización del contenido y régimen de funcionamiento del actual Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, a lo dispuesto en el presente Reglamento y a su correspondencia con el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, en cuanto a tipología de centros, servicios, entidades y población destinataria.

Disposición adicional octava. Régimen de los Centros de Protección de Menores.

1. Los Centros de Protección de Menores, sin perjuicio de la obligatoriedad de disponer de autorización y acreditación administrativa, para iniciar su funcionamiento como centros de acogimiento residencial sobre los que se hayan adoptado algunas de las medidas contempladas en el artículo 172 del Código Civil deberán, además, haber suscrito con la Consejería competente en materia de protección de menores, el correspondiente instrumento de colaboración.

2. El vencimiento o la rescisión del instrumento de colaboración supondrá la extinción de la autorización administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Criterios materiales y funcionales hasta la aprobación de las guías de funcionamiento y de recursos humanos, y las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación

1. Hasta la entrada en vigor de las guías de funcionamiento y de recursos humanos, para la obtención de la autorización administrativa de los servicios y centros que, conforme al presente Reglamento les resulte exigible, se seguirán manteniendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente que les sea de aplicación.

2. Hasta la entrada en vigor de las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación, para la obtención de las acreditaciones administrativas, para los servicios y centros que deseen obtener la acreditación administrativa, se seguirán manteniendo las condiciones y requisitos establecidos en la normativa actualmente vigente que resulte de aplicación.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.

1. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa en tramitación a la entrada en vigor del presente Reglamento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 estén sometidas al régimen de comunicación, la Consejería competente en materia de servicios sociales procederá, de oficio, a dar por concluido el procedimiento de autorización administrativa en curso y, simultáneamente, dar por iniciado el procedimiento de comunicación administrativa. Seguidamente, las unidades administrativas responsables de tramitar las comunicaciones procederán a poner en conocimiento de las personas y entidades solicitantes la documentación complementaria que, conforme a la normativa del presente Reglamento deban aportar, en el plazo de un mes, a fin de completar su expediente y proseguir su tramitación conforme a las nuevas disposiciones.

2. Las solicitudes de autorización administrativa en tramitación a la entrada en vigor del presente Reglamento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de la misma, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera, continuarán su tramitación y se regularán por la normativa vigente en el momento de la solicitud. No obstante en ningún caso, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán otorgarse autorizaciones administrativas de carácter provisional.

3. Los órganos competentes para resolver procederán al archivo de los procedimientos de autorización previa que no se hubieran resuelto según lo establecido en el artículo 10.5 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, a excepción de las solicitudes de autorización previa para la construcción de cualquier tipo de inmueble destinado a la prestación de servicios sociales, cuando la financiación, total o parcial, de las obras o de alguna de las actividades necesarias para el desarrollo de las mismas, se efectúe mediante ayudas o subvenciones públicas, en cuyo caso proseguirán su tramitación por el procedimiento de las comunicaciones administrativas.

4. Los servicios o centros de servicios sociales que a la entrada en vigor del presente Reglamento cuenten con autorización previa concedida en los últimos doce meses y pretendan obtener la autorización administrativa, podrán solicitarla, conforme a las prescripciones vigentes en el momento en que se le concedió la autorización previa, hasta que transcurra un año desde la aprobación de

la correspondiente guía de funcionamiento y de recursos humanos. Transcurrido dicho plazo su otorgamiento se regirá por los requerimientos exigidos en dichas guías.

5. Los servicios o centros de servicios sociales que a la entrada en vigor del presente Reglamento dispongan de autorización previa, habiendo transcurrido más de doce meses desde su otorgamiento, en el supuesto de que pretendan obtener autorización administrativa deberán solicitarla de conformidad con las prescripciones del presente Reglamento.

6. Las solicitudes de acreditación administrativa y las solicitudes de renovación de las mismas, en tramitación a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán su tramitación y se regularán por la normativa vigente en el momento de la solicitud. No obstante en ningún caso, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán otorgarse acreditaciones administrativas de carácter provisional.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de las autorizaciones de carácter provisional.

1. El régimen transitorio de las autorizaciones provisionales, otorgadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, para los servicios y centros, que conforme a lo establecido en el artículo 4.2 precisen de autorización administrativa y cuenten con plan de adecuación aprobado para la subsanación de las condiciones exigidas, será el que se establece a continuación:

a) Los servicios y centros a los que no resulte de aplicación el procedimiento de autorización administrativa previsto en la disposición adicional segunda, con plan de adecuación por incumplimientos relativos a condiciones de carácter material, si no hubiesen superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación dispondrán de tres meses a partir de su vencimiento para su ejecución. En el supuesto de que se hubiese superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación dispondrán de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para su ejecución.

b) Los servicios y centros con plan de adecuación por incumplimientos relativos a condiciones de carácter funcional, si no hubiesen superado el plazo de vencimiento establecido en dicho plan, dispondrán de un mes a partir de su vencimiento para su ejecución.

c) Los servicios y centros con plan de adecuación por incumplimientos relativos a condiciones de carácter funcional, si hubiesen superado el plazo de vencimiento establecido en dicho plan, dispondrán de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para su ejecución.

d) Una vez superados los nuevos plazos establecidos en los tres apartados anteriores, las autorizaciones provisionales concedidas quedarán sin efecto, debiendo dictar el órgano competente la correspondiente resolución denegatoria.

2. A los servicios y centros con autorizaciones provisionales, otorgadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, que, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 estén sometidos al régimen de comunicación, les será de aplicación el procedimiento establecido en el número 1 de la disposición transitoria segunda.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de las acreditaciones de carácter provisional.

El régimen transitorio de las acreditaciones provisionales, otorgadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 28.5 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, de los servicios o centros, con plan de adecuación aprobado para la subsanación de las condiciones exigidas, será el que se establece a continuación:

a) Si no se hubiese superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación y los incumplimientos fuesen relativos a condiciones de carácter material, dispondrán de tres meses a partir de su vencimiento para su ejecución.

b) Si se hubiese superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación y los incumplimientos fuesen relativos a condiciones de carácter material, dispondrán de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para su ejecución.

c) Si no se hubiese superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación y los incumplimientos fuesen relativos a condiciones de carácter funcional, dispondrán de un mes a partir de su vencimiento para su ejecución.

d) Si se hubiese superado el plazo de vencimiento establecido en el plan de adecuación y los incumplimientos fuesen relativos a condiciones de carácter funcional, dispondrán de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para su ejecución.

e) Una vez superados los nuevos plazos establecidos en los cuatro apartados anteriores, las acreditaciones provisionales concedidas quedarán sin efecto, debiendo dictar el órgano competente la correspondiente resolución denegatoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias, quedan derogadas cuantas normas de igual e inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, expresamente, el Decreto 87/1996, de 20 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificaciones del Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

1. Se modifica el artículo 7.1.g), que pasará a tener la siguiente redacción:
“g) Las funciones en materia de comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones administrativas, según corresponda, de los servicios y centros que afecten al ámbito competencial de la Secretaria General y no estén expresamente atribuidos a otro órgano directivo”.

2. Queda suprimido el párrafo k) del artículo 7

3. Se añade el párrafo k) al artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

“k) Las comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones administrativas, según corresponda, de los servicios y centros que afecten al ámbito competencial de este órgano directivo”.

4. Se modifica el artículo 10.e), que pasará a tener la siguiente redacción:

“e) Las funciones en materia de comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones administrativas, según corresponda, de los servicios y centros que afecten al ámbito competencial de este órgano directivo”.

5. Se modifica el artículo 11.f), que pasará a tener la siguiente redacción:

“f) Las funciones en materia de comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones administrativas, según corresponda, de los servicios y centros que afecten al ámbito competencia de este órgano directivo”.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

1. Se faculta a la Consejera competente en materia de servicios sociales a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

2. Se faculta a la Consejera competente en materia de servicios sociales a dictar las disposiciones necesarias para la aprobación de las guías de funcionamiento y de recursos humanos que concreten las condiciones materiales y funcionales de los diferentes servicios y centros de servicios sociales, así como las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación que han de reunir, para su acreditación administrativa, los servicios y centros cuyas entidades titulares pretendan concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales.

3. Se faculta a la Consejera competente en materia de servicios sociales para modificar el contenido de los anexos del Reglamento que se aprueba.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ... de de 2017

Susana Díaz Pacheco

Presidenta de la Junta de Andalucía

María José Sánchez Rubio

Consejera de Igualdad y Políticas Sociales

REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN, AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES, Y DEL REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, supuestos, condiciones y procedimientos de tramitación para la ordenación de las entidades, servicios y centros que intervienen en la prestación de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a cuyos efectos son objeto de regulación:

- a) El régimen de comunicación, autorización y acreditación administrativas.
- b) El contenido, la estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación a las entidades, servicios y centros de servicios sociales, públicos y privados, con o sin ánimo de lucro, que se encuentren ubicados o que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de donde radique la sede o el domicilio legal de la entidad titular.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. Entidad de servicios sociales: toda persona física o jurídica constituida legalmente, pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que realice actividades de servicios sociales en Andalucía mediante la asunción de la titularidad o la prestación de un servicio o el desarrollo de programas e intervenciones de servicios sociales, bien como titular de la actividad o gestores de la misma.

2. Servicio social: el conjunto de actuaciones realizadas, por una entidad de servicios sociales, para dar respuesta concreta a necesidades sociales de las personas usuarias. En función de la actividad a desarrollar, deberá dotarse de una organización diferenciada y de recursos técnicos y profesionales capacitados. Los servicios sociales no tienen necesariamente que prestarse en un centro y se definen en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales.

3. Centro de servicios sociales: constituye la estructura física, administrativa y técnica básica para la prestación de los servicios sociales. En los centros se podrán prestar uno o más servicios, de acuerdo a las guías de funcionamiento y de recursos humanos que se desarrollen en cada caso. Los centros de servicios sociales se ordenan conforme al Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales.

4. Programas e intervenciones de servicios sociales: conjunto de actividades programadas para su realización, con voluntad de permanencia, en las que se determinen los objetivos que se persiguen, la cobertura de las necesidades sociales a las que se va a dar respuesta y la población destinataria

a la que se dirige. En todo caso, tales actividades, deben estar en correspondencia con los fines propios de la entidad.

5. Puesta en funcionamiento: el inicio de las actividades con la organización y capacidad material, técnica y humana adecuadas que posibiliten el funcionamiento del servicio o centro conforme a la normativa del presente Reglamento y los requisitos materiales y funcionales exigibles en las guías de funcionamiento y de recursos humanos correspondientes.

6. Modificación sustancial que afecte a la estructura física de las instalaciones: la introducción de cambios en la estructura, ampliación o reformas de inmuebles que conlleve un cambio en la distribución que implique obra que afecte a las condiciones de seguridad o solidez del edificio o local, o aquella ampliación o reducción de su superficie.

7. Modificación sustancial de la estructura funcional: aquella actuación que afecte al régimen básico del funcionamiento del servicio o centro en el que se preste, variaciones en su capacidad asistencial, variaciones en la oferta asistencial, o de su adecuación para el uso al que se destine.

Artículo 4. Régimen jurídico.

1. Los servicios y centros de servicios sociales y, en su caso, las entidades de servicios sociales, quedan sujetos:

- a) Al régimen de comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones administrativas en los términos establecidos en los números 2, 3 y 4 del presente artículo.
- b) Al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan en las guías de funcionamiento y de recursos humanos, así como en las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación, que por su naturaleza les resulten de aplicación. Cuando dos o más servicios confluyan en un mismo centro, los espacios que se compartan se adaptarán al servicio de máximos requerimientos materiales.
- c) Al régimen de inscripción y actualización de datos del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
- d) Al control, evaluación e inspección de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.

2. El régimen de autorizaciones administrativas establecido en el presente Reglamento, únicamente será exigible a los centros de servicios sociales comunitarios, los centros y servicios de día y de noche, y los centros y servicios de atención residencial.

3. En los términos establecidos en el presente Reglamento, para los demás supuestos no recogidos en el número anterior, será aplicable el régimen de comunicaciones administrativas.

4. El régimen de acreditaciones administrativas establecido en el presente Reglamento será exigible a los servicios y centros, cuyas entidades titulares pretendan concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, o sus entidades instrumentales.

Artículo 5. Guías de funcionamiento y de recursos humanos y guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación.

1. A través de las guías de funcionamiento y de recursos humanos, se concretan las condiciones materiales y funcionales exigibles a los servicios y

centros de servicios sociales, sometidos al régimen jurídico de las comunicaciones y, en su caso, de autorización administrativa, según proceda.

2. Las guías de funcionamiento y de recursos humanos, en función de las características y necesidades de la población destinataria y de acuerdo a la tipología de cada servicio o centro, regularán, según proceda:

- a) Las condiciones de ubicación e implantación de los centros. Características físicas, urbanísticas y arquitectónicas, de carácter general y específicas, de los inmuebles.
- b) Las condiciones de las instalaciones, dotaciones y equipamientos.
- c) Las condiciones de protección y seguridad.
- d) La cartera de servicios.
- e) Los protocolos de actuación, así como los procedimientos y programas de atención que se desarrollen.
- f) Los sistemas de gestión de calidad para el funcionamiento del servicio o centro y la atención a las personas usuarias.
- g) Los recursos humanos, número y cualificación de las personas profesionales.
- h) Las medidas higiénico sanitarias.
- i) La documentación.
- j) La información a la Administración.

3. A través de las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación, se determinan los parámetros y criterios de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y dotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter funcional y organizativo que han de cumplir los servicios y centros de servicios sociales, para el otorgamiento de las acreditaciones administrativas.

CAPÍTULO II

COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6. Régimen general de las comunicaciones administrativas.

1. Las comunicaciones a las que se refiere el número 3, del artículo 4 se efectuarán ante el órgano competente para su conocimiento y tramitación de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.

2. Los servicios y centros de servicios sociales y, en su caso, las entidades, quedan sujetos al régimen de comunicaciones, en los siguientes supuestos:

- a) Para llevar a cabo la construcción de cualquier tipo de inmueble que sea destinado a la prestación de servicios sociales, cuando la financiación, total o parcial, de las obras o de alguna de las actividades necesarias para el desarrollo de las mismas, se efectúe mediante ayudas o subvenciones públicas.
- b) Para la puesta en funcionamiento, modificaciones sustanciales, traslado y cambio de tipología de aquellos servicios y centros que, de acuerdo con el artículo 4.2 de este Reglamento, no les resulte exigible el régimen de autorización administrativa.
- c) Para llevar a cabo modificaciones no sustanciales que afecten a la estructura física de las instalaciones o a la estructura funcional.
- d) Para el cambio de la titularidad.
- e) Para proceder al cese del servicio o cierre del centro.

3. El órgano competente para la recepción de las comunicaciones efectuará las acciones de comprobación que procedan, y en caso de que la comunicación sea incompleta o contenga datos erróneos, requerirá a la entidad interesada para que subsane las deficiencias observadas, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Una vez recibidas en forma las comunicaciones a que se refieren los artículos 8, 9, 11 y 12 del presente Reglamento y, en su caso, subsanadas las deficiencias observadas, por el órgano competente se dará traslado de las mismas al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para practicar el asiento correspondiente.

Artículo 7. Alcance y limitaciones de la comunicación.

1. Sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la Administración, la comunicación comporta el reconocimiento o ejercicio de un derecho, o bien el inicio de una actividad desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de las personas que hayan suscrito la comunicación, salvo en los supuestos de cambio de titularidad cuando exista convenio, concierto o contrato con la administración competente o sus entidades instrumentales, en los que se estará a la normativa de aplicación del convenio, concierto o contrato en cuestión.

2. No obstante lo anterior, de acuerdo con el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una comunicación, o la no presentación de la documentación que sea, en su caso, requerida para acreditar el cumplimiento de la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos.

3. Las entidades, servicios y centros de servicios sociales, sin perjuicio de la realización de la comunicación administrativa que, en cada caso corresponda, así como los inmuebles donde se ubiquen, deberán disponer de cualesquiera otras autorizaciones o licencias que en virtud de la normativa general o por la Administración local se pudieran requerir.

Artículo 8. Comunicaciones previas de construcción.

Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo las actuaciones previstas en el artículo 6.2.a) efectuarán comunicación previa, conforme al modelo establecido en el anexo 1, a la que se acompañará la siguiente documentación:

- a) Documentos que identifiquen a la persona titular del servicio o centro de servicios sociales o, en su caso, a la persona representante legal, y acrediten su personalidad jurídica y la facultad con que actúen sus representantes.
- b) Memoria descriptiva del servicio o centro, con su oferta asistencial, cartera de servicios, equipamiento e instalaciones, debiéndose especificar los objetivos, la metodología y los programas de intervención y un proyecto de plantilla para el funcionamiento de los servicios a prestar.
- c) Planos a escala, levantado por técnico competente, expresivos de la distribución y dimensiones de las distintas dependencias del centro donde se ubique el servicio, y de su equipamiento e instalaciones.

- d) Estudio económico financiero que exponga las fuentes de financiación, con inclusión de las subvenciones y ayudas públicas, programación y plan económico para la construcción del inmueble.

Artículo 9. Comunicación para la puesta en funcionamiento, modificaciones sustanciales, traslado y cambio de tipología.

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo las comunicaciones previstas en el artículo 6.2 b), con el modelo de comunicación establecido en el anexo 2, deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Documentos que identifiquen a la persona titular del servicio o centro de servicios sociales y, en su caso, a la persona representante legal, y acrediten su personalidad jurídica y la facultad con que actúen sus representantes.
- b) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar con indicación, como mínimo, de los objetivos, metodología, programas de intervención, perfil de las personas usuarias, recursos materiales y humanos con los que se dota el servicio o centro de servicios sociales y capacidad asistencial prevista.
- c) Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o del derecho que se ostente sobre el mismo.
- d) Certificación de personal técnico competente del cumplimiento de la normativa general y específica en materia de construcción, instalaciones, seguridad y requisitos materiales del inmueble donde se ubique el servicio o centro, atendiendo al tipo de servicios sociales a prestar.
- e) Planos a escala, levantados por técnico competente, expresivos de la distribución y dimensiones de las distintas dependencias del centro donde se ubique el servicio, y de su equipamiento e instalaciones.
- f) Plan de Autoprotección, cuando así lo establezca la correspondiente guía de funcionamiento y de recursos humanos, o resultara exigible conforme al Real Decreto 393/2007, de 23 marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

2. En los supuestos de comunicación de modificaciones sustanciales que afecten a la estructura funcional no será preciso acompañar la documentación especificado en las letras c) d), e), y f) del número anterior.

3. La alteración de los requisitos que las guías de funcionamiento y de recursos humanos exigen para los servicios y centros, deberá ser objeto de comunicación por las entidades titulares al órgano competente para conocer y tramitar las comunicaciones.

4. La comunicación de traslado de un servicio o centro, así como la de cambio de tipología de los mismos, seguirá el procedimiento correspondiente a la comunicación de cese o cierre y la de puesta en funcionamiento.

Artículo 10. Comunicación de modificaciones no sustanciales

1. Las personas titulares o representantes de los servicios y centros autorizados comunicarán al órgano competente, con carácter previo y mediante el modelo establecido, en el anexo 3, las modificaciones no sustanciales que proyecten realizar.

2. Recibida dicha comunicación, por el órgano competente se procederá a su toma de razón y si se advirtiese que la modificación pretendida tiene carácter

sustancial, se notificará dicha circunstancia a la persona interesada en el plazo máximo de un mes desde la recepción de aquella, indicando que el procedimiento se proseguirá por los trámites previstos en el presente Reglamento para las autorizaciones administrativas.

Artículo 11. Comunicación de cambio de titularidad.

1. Cuando se produzca el cambio de titularidad de una entidad, centro o servicio, las nuevas personas titulares o representantes de los mismos lo comunicarán, en el plazo máximo de diez días, mediante el modelo establecido en el anexo 3, al que acompañarán la siguiente documentación:

- a) Documentos que identifiquen a la nueva persona titular y, en su caso, a la persona representante legal, y acrediten su personalidad jurídica y la facultad con la que actúen sus representantes.
- b) Documentos que acrediten el cambio de titularidad.
- c) Compromiso de la nueva persona titular o su representante legal en el que manifieste que el cambio de titularidad no conlleva modificaciones sustanciales en el servicio o centro de servicios sociales y que se subroga en cuantas obligaciones y compromisos estén pendientes con la Administración, una vez aceptada la subrogación de acuerdo con la normativa reguladora de los conciertos o de la concesión de subvenciones o ayudas.

2. En el caso de que el cambio de titularidad conllevara modificaciones sustanciales en el servicio o centro será preceptivo realizar la comunicación administrativa o, en su caso, obtener la autorización administrativa con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento.

3. La comunicación de cambio de titularidad no exime del cumplimiento de la normativa reguladora del régimen de convenios, conciertos, contratos, concesión de subvenciones o de ayudas públicas, así como de los compromisos contraídos por las entidades en cualquiera de estas materias.

Artículo 12. Comunicación de cese o cierre.

1. Las personas titulares o representantes de servicios y centros de servicios sociales comunicarán, conforme al modelo establecido en el anexo 3, el cese del servicio o cierre del centro.

2. La comunicación se presentará con una antelación mínima de 2 meses a la fecha prevista para el cierre o cese, informando de las fases previstas para su realización, así como de las medidas a llevar a cabo en relación al estado y situación de las personas usuarias afectadas, y de propuestas alternativas, con calendario de medidas que garanticen su atención.

No obstante, en el caso de cierre o cese no previsible, la comunicación se realizará en el plazo de un mes desde que ocurra.

3. En el caso de que el cese o el cierre sea temporal, sin exceder de doce meses, la autorización administrativa quedará suspendida durante el mismo periodo a que se refiera, debiendo dictarse la correspondiente resolución de cese o cierre temporal.

4. La comunicación de cese del servicio o cierre del centro, no exime del cumplimiento de la normativa reguladora del régimen de convenios, conciertos, contratos, concesión de subvenciones o de ayudas públicas, así como de los compromisos contraídos por las entidades en cualquiera de estas materias.

Artículo 13. Vigencia y caducidad de la comunicación administrativa.

1. A partir de la fecha de presentación de las comunicaciones administrativas, los plazos para iniciar de oficio el procedimiento de caducidad, una vez se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la comunicación, son los siguientes:

- a) Un año para las comunicaciones previas de construcción.
- b) Seis meses para las comunicaciones de puesta en funcionamiento, de modificaciones sustanciales, de traslado y de cambio de tipología.
- c) Tres meses para las comunicaciones de modificaciones no sustanciales, de cambio de titularidad y de cese o cierre.

2. Iniciado el procedimiento, se procederá a la notificación del acuerdo de inicio a la entidad titular, concediéndole un plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

3. No obstante lo anterior, en el supuesto de la comunicación del artículo 6.2 a), previa solicitud justificada de la persona interesada, podrá prorrogarse el plazo, por una sola vez, hasta un máximo de un año, mediante resolución del órgano competente.

4. La resolución sobre la caducidad se dictará y notificará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de inicio. De dicha resolución se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Sección Primera. Régimen general de las autorizaciones administrativas

Artículo 14. Concepto y objeto de la autorización administrativa.

1. A los efectos del presente Reglamento se entiende por autorización administrativa el acto preceptivo y reglado, justificado por razones imperiosas de interés general, por el que la Administración de servicios sociales, después de comprobar que reúne los requerimientos establecidos en la normativa aplicable, faculta a una entidad o persona física para poner en funcionamiento un servicio o centro de servicios sociales, o para modificar su estructura física o funcional.

2. Su otorgamiento no sustituye ni presupone la concesión de otro tipo de permisos o licencias preceptivas para el inicio de la actividad, ni tampoco presupone el cumplimiento, por el servicio o centro, de otra normativa que resulte aplicable.

Artículo 15. Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa.

1. Los centros de servicios sociales comunitarios, los centros y servicios de día y de noche, y los centros y servicios de atención residencial, precisarán autorización administrativa en los siguientes supuestos:

- a) Para su puesta en funcionamiento.
- b) Para las modificaciones sustanciales que afecten a la estructura física de las instalaciones o a la estructura funcional.

2. El traslado de un servicio o centro, así como el cambio de tipología de los mismos, seguirá el procedimiento correspondiente a los actos de cese o cierre y al de puesta en funcionamiento.

Sección Segunda. Procedimiento de autorización administrativa.

Artículo 16. Inicio del procedimiento, presentación y subsanación de solicitudes para la autorización administrativa.

1. El procedimiento para la obtención de la autorización administrativa se iniciará con la presentación, a instancia de la entidad titular del servicio o centro, de una solicitud, acompañada de la documentación correspondiente, en el modelo que figura como anexo 4.

2. Si las solicitudes no reúnen los requisitos exigidos en el presente Reglamento, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de quince días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Desde que se produzca el requerimiento hasta que se cumplimente en forma debida la solicitud, quedará suspendido el plazo máximo para resolver.

Artículo 17. Documentación y requisitos para la autorización administrativa.

1. A la solicitud de autorización administrativa se acompañará la siguiente documentación:

- a) Documentos que identifiquen a la persona titular del servicio o centro de servicios sociales y, en su caso, a la persona representante legal, y acrediten su personalidad jurídica y la facultad con que actúen sus representantes.
- b) Certificación de la dirección técnica de las obras acreditando la finalización de las mismas, así como el cumplimiento de la normativa general y específica en materia de construcción, instalaciones, seguridad y requisitos materiales del centro construido, atendiendo al tipo de servicios sociales a prestar, cuando se hayan realizado obras de nueva planta o modificaciones de la estructura que requieran proyecto a tenor de las normas que rigen la edificación.
- c) Planos del inmueble, levantados por técnico competente, a escala expresivos de la distribución y dimensiones de las distintas dependencias del centro donde se ubique el servicio, y de su equipamiento e instalaciones.
- d) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar, que contendrá, como mínimo, los objetivos, metodología, programas de intervención, especificando en su caso, los protocolos de intervención que configuran la oferta del servicio o centro, el perfil de las personas destinatarias, los recursos materiales y humanos con los que se dota el servicio o centro y capacidad asistencial prevista. Como anexo a la memoria explicativa se acompañará un proyecto de plantilla de personal para el funcionamiento de los servicios a prestar, con especificación del organigrama, horarios, cualificaciones profesionales y descripción de las funciones. Se especificará, en su caso, si se cuenta con personal voluntario colaborador.

- e) Plan de Autoprotección para los centros y servicios de día y de noche, y los centros y servicios de atención residencial.
Los centros de servicios sociales comunitarios únicamente lo aportarán si les resulta exigible conforme al Real Decreto 393/2007, de 23 marzo.
- f) Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación, y el plan económico para su sostenimiento.
- g) Los centros de atención a personas con problemas de adicciones, que requieran de autorización administrativa sanitaria, deberán disponer de ésta en el momento de solicitar la autorización administrativa a que se refiere el presente artículo.
- h) Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o del derecho que se ostente sobre el mismo.

2. La solicitud de autorización administrativa para modificaciones sustanciales de carácter estructural de las instalaciones no precisarán acompañar la documentación especificada en las letras d), e) y f) del número anterior. La solicitud de autorización para modificaciones sustanciales de carácter funcional no precisarán acompañar los documentos señalados en las letras b), c), e) y f) del mismo número.

3. Sin perjuicio de la obtención de la autorización administrativa, los servicios y centros, así como los inmuebles donde se presten, deberán disponer de cualesquiera otras autorizaciones o licencias que en virtud de la normativa general o por la Administración local se pudieran requerir.

Artículo 18. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa.

1. Sin perjuicio de la certificación de la dirección técnica prevista en la letra b) del número 1 del artículo anterior, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud o, en su caso, a la fecha en que se hayan subsanado los defectos y completado la documentación, la Administración tiene la facultad de ordenar la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos.

2. Una vez examinada la documentación relativa a la solicitud de autorización administrativa, verificado que se cumplen los requisitos exigidos y que las obras o instalaciones están completamente terminadas, mediante la realización de visita a las instalaciones o cualquier otro medio que lo permita, se emitirán los correspondientes informes técnicos. Los órganos encargados de emitir dichos informes contarán con un mes de plazo para evacuarlo.

3. Una vez recibidos los informes técnicos, o superado el plazo para emitirlos, se dará inicio al trámite de audiencia, durante diez días, si fuese exigible a tenor de lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de autorización administrativa será de tres meses.

Artículo 19. Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa.

1. La resolución de autorización administrativa estará motivada y justificada en una propuesta de resolución, sustentada en un informe técnico.

2. La autorización administrativa tendrá una duración ilimitada, y su vigencia estará condicionada al cumplimiento permanente de los requisitos y condiciones exigidos para su obtención.

La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá en cualquier momento comprobar el cumplimiento de estos requisitos y condiciones y, en su caso, la adecuación al proyecto técnico de las obras de nueva planta o modificaciones de la estructura realizadas.

3. De la resolución de autorización administrativa se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

Artículo 20. Extensión de la autorización administrativa.

1. En el caso de centros en los que se presten varios servicios, la autorización administrativa deberá ser concedida para cada uno de los servicios que constituyan su oferta asistencial, pudiendo cumplimentarse una única solicitud, con expresa mención de todos los servicios que se prestan en un mismo centro.

2. La incorporación de servicios distintos de los inicialmente autorizados supondrá una modificación sustancial de la estructura funcional, por lo que requerirá de la correspondiente autorización administrativa.

3. La autorización de un servicio que no disponga o requiera inicialmente de un centro no abarca a los inmuebles que con posterioridad pueda ocupar o necesitar, los cuales precisarán de la correspondiente autorización administrativa, o comunicación en su caso.

Artículo 21. Revocación de la autorización administrativa.

1. La autorización administrativa concedida quedará sin efecto si se alteraran de modo sustancial las condiciones que fundamentaron su otorgamiento. La revocación de las autorizaciones administrativas será acordada por el órgano competente para su otorgamiento, previo expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada.

2. En el procedimiento de revocación podrán adoptarse las medidas provisionales que resulten necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa de aplicación.

3. El plazo para resolver el procedimiento de revocación será de tres meses a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de iniciación del mismo. Transcurrido el citado plazo sin que se haya notificado su resolución a la persona interesada se producirá la caducidad del mismo.

4. La revocación se acordará sin perjuicio del ejercicio, en su caso, de la potestad sancionadora.

5. De la resolución de revocación se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

Artículo 22. Extinción de la autorización administrativa.

1. La autorización administrativa se extinguirá, mediante resolución dictada en expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada, por las siguientes causas:

- a) Por caducidad, si transcurrido un año desde su otorgamiento no se hubiera iniciado la actividad objeto de la misma.
- b) Cese de la actividad del servicio o cierre del centro, temporal, durante un período superior a doce meses, sin que conste en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales la comunicación de cierre o cese.

- c) Cese definitivo de la prestación del servicio o cierre del centro en el que se presta el mismo.
2. Las autorizaciones administrativas extinguidas no podrán ser objeto de rehabilitación, debiendo procederse a solicitar una nueva autorización.
3. De la resolución de extinción de la autorización administrativa se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

CAPÍTULO IV

ACREDITACIÓN ADMINISTRATIVA

Sección primera. Régimen general de las acreditaciones administrativas

Artículo 23. Concepto y objeto de la acreditación administrativa.

1. La acreditación administrativa es el acto por el que se reconoce a los servicios y centros y, en su caso, a las entidades, el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en las correspondientes guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación, como requisito necesario y previo para los servicios y centros cuyas entidades titulares pretendan concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales.

2. Los servicios y centros que atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, deberán contar con la debida acreditación.

Artículo 24. Actuaciones sujetas al régimen de acreditación administrativa.

1. Se hallan sujetos al régimen de acreditación administrativa los servicios y centros, cuyas entidades titulares, públicas o privadas, pretendan concertar o contratar bajo cualquier fórmula recogida en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, plazas o servicios con la Administración de servicios sociales o sus entidades instrumentales, o en el Sistema de Concierto Social, establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

2. Para obtener la acreditación administrativa, los servicios o centros a que se refiere el artículo 4.2, deberán disponer de la autorización administrativa, cumpliendo los requisitos y condiciones exigidos para su otorgamiento, así como las condiciones determinadas en las correspondientes guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación.

3. Asimismo, los servicios, centros y, en su caso, entidades que según el artículo 4.3 no requieran de autorización administrativa y pretendan concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales o sus entidades instrumentales, con carácter previo a la solicitud de acreditación, deberán de haber llevado a cabo las comunicaciones administrativas preceptivas y cumplir los requisitos de las guías de funcionamiento y recursos humanos.

4. Sin perjuicio de la obtención de la acreditación administrativa del servicio o centro, las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la

Administración de servicios sociales deberán reunir, además, los requisitos y cumplir las condiciones que la normativa específica en materia de conciertos determine.

Sección Segunda. Procedimiento de acreditación administrativa.

Artículo 25. Inicio del procedimiento, presentación y subsanación de solicitudes para la acreditación administrativa.

1. El procedimiento para la obtención de la acreditación administrativa se iniciará con la presentación, a instancia de la entidad titular del servicio o centro, de una solicitud, acompañada de la documentación correspondiente, en el modelo que figura como anexo 5.

2. Si las solicitudes no reúnen los requisitos exigidos en la presente norma, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de quince días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Desde que se produzca el requerimiento hasta que se cumplimente en forma debida la solicitud, quedará suspendido el plazo máximo para resolver.

Artículo 26. Documentación y requisitos para la acreditación administrativa.

1. A la solicitud de acreditación administrativa se acompañará la siguiente documentación:

- a) Documentos que identifiquen a la persona titular del servicio o centro de servicios sociales y, en su caso, a la persona representante legal, y acrediten su personalidad jurídica y la facultad con que actúen sus representantes.
- b) Caso de solicitud inicial de acreditación, certificación del personal técnico competente acreditando el cumplimiento de las condiciones físicas, urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles conforme a la normativa general y específica recogida en las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación.
- c) Declaración responsable de cumplimiento de los requisitos relativos a las instalaciones, dotaciones y equipamientos establecidos en las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación.
- d) Proyecto de plantilla de personal para el funcionamiento del servicio o centro para el que se solicita la acreditación administrativa, con especificación del organigrama, horarios, titulaciones, cualificaciones profesionales y descripción de las funciones.
- e) Los protocolos de actuación requeridos en las guías sobre condiciones y criterios comunes de acreditación.

2. Asimismo, las entidades titulares de servicios o centros, que soliciten el otorgamiento de la acreditación administrativa, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como no tener deudas con la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

- b) No haber sido revocada su acreditación administrativa en los seis meses anteriores a la nueva solicitud de acreditación administrativa presentada.

Artículo 27. Instrucción del procedimiento de acreditación administrativa.

1. Sin perjuicio de la documentación recogida en el artículo anterior, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud o, en su caso, a la fecha en que se hayan subsanado los defectos y completado la documentación, la Administración tiene la facultad de ordenar la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos.

2. Una vez examinada la documentación relativa a la solicitud de acreditación, verificado que se cumplen los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones o cualquier otro medio que lo permita, se emitirán los correspondientes informes técnicos. Los órganos encargados de emitir dichos informes contarán con un mes de plazo para evacuarlos.

3. Una vez recibidos los informes técnicos, o superado el plazo para emitirlos, se dará inicio al trámite de audiencia, durante diez días, si fuese exigible a tenor de lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de acreditación administrativa será de tres meses.

Artículo 28. Resolución y finalización del procedimiento de acreditación administrativa.

1. La resolución de acreditación administrativa estará motivada y justificada en una propuesta de resolución, sustentada en un informe técnico.

2. La acreditación administrativa se otorgará por un período de cinco años y su vigencia estará condicionada al cumplimiento permanente de los requisitos y condiciones exigidos para su obtención.

La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá en cualquier momento comprobar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas para su otorgamiento.

3. De la resolución de acreditación administrativa se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

Artículo 29. Renovación de la acreditación administrativa.

1. La acreditación administrativa deberá ser renovada cada cinco años, previa solicitud, según anexo 5, presentada dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización del plazo de vigencia de dicha acreditación, e incluirá la declaración responsable de compromiso de cumplimiento suscrito por la persona titular o representante de la entidad titular, en la que conste que el servicio, centro y, en su caso, la entidad, cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación.

2. El órgano competente podrá acordar, si resulta necesario, la correspondiente visita de comprobación del personal técnico en la materia.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de renovación será de tres meses.

4. La Administración, en el supuesto de los centros concertados que, dentro del plazo establecido, hubiesen solicitado la renovación, podrá prolongar la vigencia del concierto, hasta tanto se dicte la resolución del procedimiento de

renovación. Dicha prolongación no podrá exceder de tres meses a contar desde el vencimiento de la acreditación.

5. De la resolución del procedimiento de renovación se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

Artículo 30. Revocación de la acreditación administrativa.

1. La acreditación administrativa concedida quedará sin efecto si se alteraran de modo sustancial las condiciones que fundamentaron su otorgamiento. La revocación de la acreditación administrativa será acordada por el órgano competente para otorgarla, previo expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada.

2. En el procedimiento de revocación podrán adoptarse las medidas provisionales que resulten necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa de aplicación.

3. El plazo para resolver el procedimiento de revocación será de tres meses a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de iniciación del mismo. Transcurrido el citado plazo sin que se haya notificado su resolución a la persona interesada se producirá la caducidad del mismo.

4. La revocación se acordará sin perjuicio del ejercicio, en su caso, de la potestad sancionadora.

5. De la resolución de revocación se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

Artículo 31. Extinción de la acreditación administrativa.

1. La acreditación administrativa, o su renovación, se extinguirá, mediante resolución dictada en expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada, por las siguientes causas:

- a) El transcurso del plazo de vigencia, sin que conste solicitud de renovación.
- b) La pérdida de la autorización administrativa. Esta circunstancia determinará, simultáneamente, sin necesidad de instrucción de expediente, la extinción de la acreditación administrativa, sin perjuicio de que el órgano competente dicte la correspondiente resolución.

2. Las acreditaciones administrativas extinguidas no podrán ser objeto de rehabilitación, debiendo procederse a solicitar una nueva acreditación.

3. De la resolución de extinción de la acreditación administrativa se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 32. Presentación de solicitudes y comunicaciones.

Los escritos de solicitud de autorización y acreditación administrativas, así como las comunicaciones, acompañados de la documentación que en cada caso corresponda, se presentarán en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 33. Tramitación electrónica de los procedimientos.

La Consejería competente en materia de servicios sociales desarrollará los medios para la tramitación electrónica de los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento.

Artículo 34. Carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización y acreditación administrativas.

De conformidad con el artículo 85.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, dado que concurren razones imperiosas de interés general, transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y notificar sobre las solicitudes presentadas, para la obtención inicial de las autorizaciones y acreditaciones administrativas, así como de la renovación de éstas, sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes.

Artículo 35. Competencia.

1. La competencia para otorgar, denegar, revocar, suspender temporalmente o extinguir las autorizaciones y las acreditaciones administrativas, así como las renovaciones de éstas, corresponde a los órganos directivos determinados en la correspondiente norma reguladora de la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. Estos mismos órganos serán competentes para la tramitación de las comunicaciones reguladas en el presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 36. Deber de información a la Administración de servicios sociales.

Las entidades, los servicios y los centros de servicios sociales estarán obligados a facilitar la información sobre las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas y de resultado que le sea requerida por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES

Sección Primera. Objeto y contenido del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Artículo 37. Objeto.

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales contará con un Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.

2. Serán objeto de inscripción registral las entidades titulares o prestadoras de servicios sociales, así como los servicios y centros dependientes de las mismas, que hayan obtenido la autorización administrativa o hayan sido objeto de comunicación administrativa.

3. Asimismo, serán objeto de inscripción registral aquellas entidades que desarrollen programas e intervenciones de servicios sociales.

Artículo 38. Naturaleza jurídica y funciones.

1. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en adelante el Registro, es de carácter público, a excepción de los datos considerados reservados por las disposiciones vigentes, y único para toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Registro tiene carácter instrumental e informativo, constituye un instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad de los servicios sociales existentes en Andalucía, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Proporcionar un conocimiento exacto de los servicios sociales que se prestan en Andalucía, mediante su publicidad.
- b) Facilitar información básica para la planificación de la actividad de los servicios sociales y contribuir a la ordenación racional y eficiente de los medios y recursos con que cuenta el Sistema de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 39. Efectos.

1. La inscripción en el Registro no tendrá efectos constitutivos, ni conferirá a las personas interesadas más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa.

2. La inscripción y la cancelación tendrán efectos desde la fecha de la resolución que las acuerde.

3. La inscripción de las entidades, centros y servicios sociales será requisito indispensable para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de servicios sociales.

Artículo 40. Soporte informático del Registro.

El Registro se constituye como una base de datos informatizada, sin perjuicio de los límites establecidos por la normativa de aplicación al tratamiento de los datos de carácter personal.

Sección segunda. Estructura y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Artículo 41. Adscripción y competencia.

El Registro se adscribe orgánica y funcionalmente al órgano directivo que se determine en la correspondiente norma reguladora de la estructura administrativa de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 42. Estructura del Registro.

1. El Registro se estructura materialmente en tres secciones:
 - a) Sección Primera de Entidades.
 - b) Sección Segunda de Centros.
 - c) Sección Tercera de Servicios.
2. Cada sección tendrá su propio libro registro. El libro registro de cada una de las secciones contará con una ficha y un folio registral para cada una de las

entidades, centros o servicios sociales inscritos, según corresponda, que contendrá el número registral, la identificación, características y asientos con la información susceptibles de inscripción o anotación.

Artículo 43. El número registral.

A cada entidad, centro o servicio que se inscriba se le asignará un número registral correlativo y diferenciado, en función de la sección del Registro en la que se practique la inscripción, que permanecerá invariable en los sucesivos asientos.

Sección tercera. Procedimiento de inscripción en el Registro.

Artículo 44. Inscripción de Entidades.

1. La inscripción de las entidades de servicios sociales se efectuará de oficio con motivo de la inscripción registral de la autorización o comunicación administrativa de puesta en funcionamiento del servicio o centro cuya titularidad ostente la entidad, o con motivo de la comunicación del cambio de titularidad de un servicio o centro.

2. También se realizará de oficio la inscripción de las entidades que efectúen la comunicación del artículo 6.2 a) del presente Reglamento.

3. La inscripción de las entidades de servicios sociales a instancia de parte, se realizará mediante solicitud, dirigida al órgano competente para su tramitación, debidamente cumplimentada y firmada por la persona que ejerce la representación legal o por la persona titular cuando la entidad es una persona física. Las solicitudes de inscripción se presentarán en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. A la solicitud de inscripción se acompañará la siguiente documentación en original, o copia fidedigna, legible y sin tachaduras, ni enmiendas:

- a) Documentos que identifiquen a la persona solicitante, o en su caso, a la persona representante legal, y acrediten su personalidad jurídica y la facultad con que actúen sus representantes.
- b) Declaración responsable sobre los programas e intervenciones que la entidad realice en materia de servicios sociales.

5. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de inscripción en el Registro será de tres meses, considerándose estimada la petición si no recae resolución expresa en el plazo indicado

Artículo 45. Inscripción de Centros y Servicios Sociales.

1. La inscripción de los servicios y centros, se realizará de oficio, con ocasión de la autorización o comunicación administrativa para la puesta en funcionamiento de los mismos, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el órgano que otorgue la autorización administrativa o tramite la comunicación deberá trasladar dicha circunstancia al Registro, junto con los documentos que identifiquen a la persona titular del servicio o centro, para su inscripción previa de oficio.

Artículo 46. Obligación de actualizar los datos registrales relativos a entidades, centros y servicios sociales.

1. Las entidades inscritas deberán comunicar al Registro todas las variaciones que se produzcan en relación con los datos aportados en el documento inicial y que afecten a la propia entidad, al servicio o al centro del que sea titular, al objeto de mantener actualizados sus datos.

2. A tal efecto, comunicarán, en el plazo máximo de un mes, cualquier variación que se produzca en relación con los datos aportados al Registro, siempre que no supongan una modificación sustancial que precise una nueva autorización administrativa del servicio o centro.

Artículo 47. Cancelación de la inscripción.

1. La cancelación de la inscripción de las entidades, centros y servicios sociales se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad.
- b) Fallecimiento, declaración de incapacidad o inhabilitación judicial de la persona física.
- c) Petición expresa de la entidad.
- d) Comunicación del cese del servicio o cierre del centro de servicios sociales, así como de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio por parte de la entidad prestadora del mismo.
- e) Revocación o extinción de la autorización para la puesta en funcionamiento del centro o servicio social.
- f) Resolución firme recaída en procedimiento sancionador que disponga el cierre o cese total y definitivo del centro o servicio social.
- g) Incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para la inscripción.
- h) Cualquier otra causa que determine la imposibilidad, física o jurídica, de continuar en la prestación de la actividad.
- i) La no actualización de los datos consignados en el Registro, no obstante, el órgano competente podrá prorrogar de oficio la inscripción en atención al interés general.

2. La resolución de cancelación se adoptará previa audiencia de la persona interesada, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En los supuestos de los apartados e), y f) del número 1 anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia al haberse realizado este trámite en los correspondientes procedimientos de los que trae causa la cancelación.

4. La cancelación tendrá efectos desde la fecha de la resolución que la ordene. Frente a la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.